

3926

CORRECCION de errores del Real Decreto 3352/1983, de 25 de agosto, sobre valoración definitiva y ampliación de medios aseritos a los servicios tras pasados a la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de Administración Local.

Advertidos errores en el texto remitido para la publicación del Real Decreto 3352/1983, de 25 de agosto («Boletín Oficial del Estado» número 23, de 27 de enero de 1984), procede efectuar las oportunas rectificaciones:

1.º En la página 2149, en el recuadro correspondiente a la «Relación número 2, 2.1. Relación nominal de funcionarios. Localidad: Burgos»:

Sustituir, en la columna «Puesto de trabajo que desempeña», la expresión «PB» por la de «Jefe de Negociado».

Sustituir, en la columna «Retribuciones complementarias», la cifra «248.232» por la de «379.908».

Sustituir, en la columna «Total anual», la cifra «825.144» por la de «950.820».

En el resumen de total de Funcionarios por niveles, sustituir «40 por 100, nivel 6...1» por «Nivel 14...1».

2.º En la página 2153, procede sustituir el primer recuadro, correspondiente a la relación «3.2.1. Valoración definitiva del coste efectivo de los servicios del Ministerio de Administración Territorial, que se traspasan a la Comunidad Autónoma de Castilla y León, calculada con los datos del presupuesto del Estado de 1983», en el que se relacionan los conceptos presupuestarios correspondiente al capítulo I, por el siguiente.

3.2.1. VALORACION DEFINITIVA DEL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS DEL MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL QUE SE TRASPASAN A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA-LEON CALCULADA CON LOS DATOS DEL PRESUPUESTO DEL ESTADO DE 1983.

CREDITOS PRESUPUESTARIOS	SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFERICOS		GASTOS DE INVERSION	TOTAL ANUAL	BAJAS EFECTIVAS	OBSERVACIONES
	COSTE DIRECTO	COSTE INDIRECTO	COSTE DIRECTO	COSTE INDIRECTO				
Concepto: Servicio 01								
122		4.193,88	4.047,81			8.240,69		
133		110,16	-			110,16		
161		460,29	-			460,29		
171		647,97	-			647,97		
179		708,43	-			708,43		
181		493,74	-			493,74		
Servicio 02								
113		959,43	8.748,60			9.708,03		
114		650,17	-			650,17		
115		58,88	-			58,88		
116		33,29	-			33,29		
183		766,98	1.953,44			2.720,42		
Total Capítulo 14, Sección 29		9.100,82	8.049,83			17.150,65		
Sección 22.01								
118		-	2.215,25			2.215,25		
Total Capítulo 14		9.100,82	10.265,08			17.365,90		

3927

ORDEN de 10 de febrero de 1984 por la que se aprueba la norma de calidad para endibias destinadas al mercado interior.

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2257/1972, de 21 de julio, por el que se regula la normalización de productos agrícolas en el mercado interior, parece oportuno dictar la presente norma de calidad para endibias destinadas al mercado interior, visto el informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria y de conformidad con los acuerdos del FORPPA.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Economía y Hacienda y de Sanidad y Consumo, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Se aprueba la norma de calidad para endibias destinadas al consumo en el mercado interior, que se recoge en el anexo de esta Orden.

Segundo.—Para su venta al público los detallistas podrán disponer las endibias en sus envases de origen o fuera de ellos, pero siempre colocando un rótulo en posición bien visible en donde figuren los datos de la categoría comercial correspondiente a la mercancía exhibida.

La parte de la mercancía expuesta al público será representativa del conjunto del lote y siempre se conservará una separación clara entre lotes de endibias de distinta categoría comercial.

En el caso que las endibias se presentaran al público pre-envasadas tendrán que cumplirse las siguientes condiciones de etiquetado:

- a) Nombre o razón social o denominación del envasador o importador y su domicilio.
- b) Categoría comercial de forma bien visible.
- c) Contenido neto: Se expresará en gramos o kilogramos.
- d) El empleo de los colores que se establecen para las categorías comerciales en el apartado 8.1.4 de la norma será potestativo. En ningún caso se admitirá el uso de impresiones o grabados o colores en la etiqueta que puedan inducir a error sobre la categoría comercial declarada.

Tercero.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 2257/1972, de 21 de julio, y disposiciones concordantes,

los Departamentos responsables velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden, en el ámbito de sus respectivas competencias y a través de los Organismos administrativos encargados, que coordinarán sus actuaciones, y, en todo caso, sin perjuicio de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas y a las Corporaciones Locales.

Cuarto.—Se faculta al FORPPA para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones complementarias precisas para la aplicación de la presente norma o, en su caso, para establecer las variaciones que las circunstancias del mercado aconsejen.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 10 de febrero de 1984.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Economía y Hacienda y de Sanidad y Consumo.

A N E X O

Norma de calidad para endibias destinadas al mercado interior

1. **Definición del producto.**—La presente norma se refiere a los cogollos obtenidos del cultivo forzado de las raíces de las variedades (cultivares) de la endibia, achicoria de Bruselas o Witloof, destinados al consumo humano, en estado fresco, con exclusión de las endibias destinadas a la transformación industrial.

2. **Objeto de la norma.**—La presente norma tiene por objeto definir las características de calidad, envasado y presentación que deben reunir las endibias después de su acondicionamiento y manipulación, para su adecuada comercialización en el mercado interior.

3. **Características mínimas de calidad.**—En todas las categorías las endibias deben estar:

- Enteras.
- Sanas, es decir, exentas de manchas de enrojecimiento, de quemaduras o de podredumbre, de trazas de golpes o

de ataques de roedores, de enfermedades, de insectos o de otros parásitos o de alteraciones tales que las hagan impropias para el consumo.

- Con aspecto fresco.
- Limpias, en particular sin hojas sucias y prácticamente exentas de materias extrañas visibles.
- Exentas de humedad exterior anormal.
- Exentas de olor y/o sabor extraños.
- Con una coloración blanca o blancoamarillenta.
- Con corte limpio y neto inmediatamente debajo del cuello.

Las endibias deben presentar un desarrollo suficiente y regular y un frescor tales que les permitan:

- Soportar la manipulación y el transporte.
- Responder, en el lugar de destino, a las exigencias comerciales.

4. **Clasificación.**—Las endibias se clasificarán en las siguientes categorías:

4.1 **Categoría extra.**—Las endibias clasificadas en esta categoría serán de calidad superior y además:

- De forma regular.
- Firmes.
- Bien cerradas, es decir, tendrán la parte terminal aguda y bien cerrada.
- No presentarán ninguna coloración verdosa o vítrea.
- No presentarán la formación de un escape en la parte central.

4.2 **Categoría I.**

Las endibias clasificadas en esta categoría serán de buena calidad y además deben:

- Ser suficientemente firmes.
- Presentar la parte terminal suficientemente cerrada.
- No presentar ninguna coloración verdosa.
- No presentarán la formación de un escape en la parte central.

4.3 **Categoría II.**

Esta categoría comprende las endibias que no pueden clasificarse en las categorías superiores, pero que cumplen con las características mínimas de calidad definidas en el apartado 3. Admitiéndose defectos de forma y desarrollo, siempre que las endibias conserven sus características. Se permitirán los siguientes defectos:

- Ligera coloración verde claro en la parte superior.
- La parte terminal ligeramente abierta.
- Inicio de la formación de un escape en la parte central.

5. **Calibrado.**—El calibre se determinará por el diámetro máximo de la mayor sección perpendicular al eje longitudinal y por su longitud.

Para cada categoría, los calibres en centímetros serán los indicados en el siguiente cuadro:

	Extra	I	II
Diámetro mínimo:			
Endibia de una longitud inferior a 14 cm.	2,5	2,5	2,5
Endibia de una longitud igual o superior a 14 cm.	3,0	3,0	2,5
Diámetro máximo	7,0	8,0	—
Longitud mínima	9,0	8,0	8,0
Longitud máxima	17,0	20,0	24,0

En un mismo envase:

- Se limita la diferencia máxima de longitud a 5 centímetros para la categoría extra, a 8 centímetros para la categoría I y a 10 centímetros para la categoría II.
- La diferencia máxima de diámetro será de 2,5 centímetros para la categoría extra y de 4 centímetros para la categoría I.

6. **Tolerancias.**—Se admiten tolerancias de calidad y calibre en cada envase para los productos que no cumplan con las exigencias de su categoría.

6.1 **Tolerancias de calidad.**

- Categoría extra: 5 por 100 en número o en masa de endibias que no respondan a las características de la categoría, pero que estén conformes con las de la categoría I.
- Categoría I: 10 por 100 en número o en masa de endibias que no respondan a las características de la categoría, pero que estén conformes con las de la categoría II.
- Categoría II: 10 por 100 en número o en masa de endibias que no respondan a las características de la categoría, ni a las características mínimas, pero que sean aptas para el consumo.

6.2 **Tolerancias de calibre.**

Para todas las categorías: 10 por 100 en número o en masa de endibias cuyas dimensiones, tanto en longitud como en diámetro, difieran como máximo en un centímetro en más o en menos de las dimensiones extremas establecidas para el cali-

brado y la homogeneidad de los envases en el apartado 4. No se admitan tolerancias para los diámetros mínimos previstos en cada categoría.

7. **Envasado.**

7.1 **Homogeneidad.**—El contenido de cada envase será homogéneo, con endibias del mismo origen, variedad, calidad y calibre. La parte visible del contenido del envase será representativa del conjunto.

7.2 **Acondicionamiento.**—Las endibias deben acondicionarse de manera que se asegure una protección conveniente del producto. Deben estar separadas del fondo, de las paredes y de la tapadera del envase por un material protector.

Los materiales utilizados en el interior del envase, y especialmente los papeles, serán nuevos, limpios y de naturaleza tal que no puedan causar a las endibias alteraciones externas o internas, e inocuos para la alimentación humana. Si llevaran menciones impresas, estas figurarán sobre la cara exterior, de forma tal que no se encuentren en contacto con las endibias. Las tintas y las colas no serán tóxicas.

Los envases estarán exentos de cualquier cuerpo extraño y se presentarán en perfectas condiciones higiénico-sanitarias. Todos los materiales que estén en contacto con los frutos deberán ser autorizados.

7.3 **Tipos de envases.**—Las endibias se presentarán:

- En cajas.
- En pequeños envases.

Cuando se presenten en cajas, las endibias serán colocadas horizontalmente en capas superpuestas y ordenadas regularmente en cada capa.

Los pequeños envases llevarán una sola capa de endibias.

8. **Etiquetado y rotulación.**—El etiquetado de los envases y la rotulación de los embalajes deberán cumplir lo dispuesto en el Real Decreto 2058/1982, de 12 de agosto, por el que se aprueba la norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios envasados.

8.1 **Etiquetado.**—Cada envase llevará obligatoriamente las siguientes indicaciones:

8.1.1 **Denominación del producto:** «Endibia», si el contenido no es visible desde el exterior.

8.1.2 **Identificación de la Empresa:** Se hará constar el nombre o la razón social o la denominación del envasador o importador y, en todo caso, su domicilio.

8.1.3 **Origen del producto:** Se indicará la zona de producción o denominación nacional, regional o local. Para los productos importados se exige el país de origen.

8.1.4 **Categoría comercial:** Se hará constar la categoría comercial del producto según el apartado 4 de la norma y en el mismo campo visual que la denominación del producto.

A efectos de una mejor identificación de las distintas categorías comerciales, las etiquetas utilizadas, o el fondo sobre el que se imprimen directamente sobre el envase los datos anteriormente mencionados serán de los colores siguientes:

- Rojo, para la categoría extra.
- Verde, para la categoría I
- Amarillo, para la categoría II.

8.2 **Rotulación.**—En los rótulos de los embalajes se hará constar:

- Denominación del producto o marca.
- Número de envases.
- Nombre o razón social o denominación de la Empresa.
- País de origen para los productos de importación.

No será necesaria la mención de estas indicaciones, siempre que puedan ser determinadas clara y fácilmente en el etiquetado de los envases sin necesidad de abrir el embalaje.

3928

ORDEN de 14 de febrero de 1984 por la que se regulan los convenios de cooperación en materia de investigaciones sociológicas.

La especialización de las funciones que competen al Centro de Investigaciones Sociológicas hace aconsejable que, por razones de economía y eficacia, pueda poner éste su larga experiencia en el campo del estudio y análisis de la realidad social al servicio de las Comunidades Autónomas. A tal fin, resulta conveniente el establecimiento de un Convenio-tipo al que se ajusten aquéllos que entre el Estado y las citadas Comunidades puedan suscribirse para la realización de los referidos estudios.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los convenios de cooperación que para la realización de estudios, trabajos o encuestas de carácter sociológico se celebren entre la Administración Central del Estado y las Comunidades Autónomas se ajustarán a un Convenio-tipo, que será elaborado por la Dirección General del Centro de Investigaciones Sociológicas, con arreglo a las siguientes normas:

1.º Los convenios de cooperación serán suscritos, dentro del ámbito de su competencia, por el Director general del Centro de Investigaciones Sociológicas y por los correspondientes órganos de las Comunidades Autónomas.